

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 31 de diciembre de 1982.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 89

QUE CONTIENE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los Ingresos Fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se regularan por las disposiciones que esta Ley señale y en lo previsto, por las del Código Fiscal Municipal y la Legislación Común del Estado.

Artículo 2o.- La Hacienda Pública del Municipio para satisfacer los gastos, de su Administración, percibirá cada año; los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en Ingresos Federales y Estatales que establezcan las Leyes respectivas y los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Artículo 3o.- Los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley sólo dejarán de percibirse y aplicarse por virtud de Leyes jerárquicamente superiores a ésta o de convenios celebrados por el Estado y el Municipio, que garanticen la estabilidad hacendaría Municipal y aseguren la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

Artículo 4o.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales, serán publicados con la debida anticipación para que puedan regir en el curso del año para el cual se expidan; pero si por cualquier circunstancia, no se hiciere así, continuarán en vigor los presupuestos del año anterior.

Artículo 5o.- Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para cada ejercicio fiscal.

En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables, estableciéndose para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar en un ejercicio fiscal, en total de presupuesto de ingresos y las disposiciones generales que deban regir su operación.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de noviembre de cada año y antes del 15 de diciembre siguiente, el Presidente Municipal deberá enviar la iniciativa de ley correspondiente al Honorable Congreso del Estado, para efectos de aprobación.

Artículo 6o.- Los ingresos de los municipios se cobrarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Ayuntamiento establezca el título octavo de la Ley de Hacienda Municipal.

Para tal efecto, los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, junto con su proyecto de Ley de Ingresos, el anteproyecto de cuotas y tarifas que estimen aplicables para el siguiente ejercicio fiscal.

Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios

Artículo 7o.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal.

Artículo 8o.- El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará precisamente en la Tesorería Municipal, salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre en el que se generaron;

II.- Los pagos anuales en los primeros treinta días del año siguiente al que corresponda el pago;

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTO

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8 A.- Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, dentro del Territorio del Estado.

El objeto de impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluyen la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderas, forestales o de vigilancia de la heredad.

Artículo 8 B.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Territorio del Estado, así como los ejidatarios.

Artículo 8 C.- Son Responsables solidarios:

I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compra-venta con reserva de dominio mientras no se trasmita la propiedad.

II.- Los representantes legales de los condominios tratándose de copropietarios regidos por este sistema;

III.- Los representantes legales de sociedad, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

V.- Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico, o del trámite a algún documento, sin que haya cubierto el pago de este impuesto;

VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

VII.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 8 D.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público propiedad de los gobiernos federa, estatal y municipal.

Para que se concedan los subsidios autorizados en ésta ley, serán requisitos que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición y presentarla en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se les otorgue el testimonio notarial, en el que conste el crédito.

Artículo 8 E.- Es base gravable del impuesto:

I.- Tratándose de predios edificados el 60% de su valor catastral;

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados el 70% de su valor catastral;

III.- Tratándose de predios edificados que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor fiscal provisional en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

IV.- Tratándose de predios edificados que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

V.- Tratándose de predios no edificados, que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor provisional, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;

VI.- Tratándose de predios no edificados, que no se les haya fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado; en tanto no se haga el avalúo catastral del predio en los términos de la Ley de Catastro;

VII.- Tratándose de predios rurales valuados técnicamente por la Dirección de Catastro, el 60% de su valor;

VIII.- Tratándose de predios rurales que tengan valores provisionales fijados en los últimos 5 años, el 100% de estos valores;

IX.- Tratándose de predios rurales que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos 5 años, el 100% de estos valores;

X.- En los casos de predio sujetos al régimen ejidal, el valor fiscal con el que lo haya manifestado el poseedor;

XI.- Tratándose de construcciones en predios ejidales, el 100% de su valor catastral;

XII.- Tratándose de predios de haciendas de beneficiar metales y establecimientos metalúrgicos, sobre las fincas y las construcciones adheridas a ellas, al 100% de su valor catastral aún cuando estén suspendidos los trabajos.

XIII.- Tratándose de predios y edificaciones con fines industriales el 100% de su valor catastral.

Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros fiscales, si el nuevo valor es superior al que se encuentra registrado, en estos producirá efectos de valor catastral con sus mismas características y términos, mientras la Dirección de Catastro no practique nuevo avalúo a los predios.

La base mínima para el pago del Impuesto Predial en el caso de predios urbanos, será aquella que permita que el pago mínimo sea igual a dos salarios mínimos diario vigentes. En el caso de predios rurales la base mínima será aquella que permita que el pago mínimo diario sea el equivalente al 50% de dos salarios mínimos vigentes.

Artículo 8 F.- El Impuesto Predial se continuará causando el valor fiscal en tanto no se practique el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro, causándose sobre el mismo valor a partir del bimestre siguiente a aquél en que hubiere quedado determinado con arreglo a esa Ley.

Artículo 8 G.- El Impuesto Predial se causará por cada fracción de las previstas en el Artículo 8E, de ésta Ley, conforme a las siguientes tablas:

A) Fracción I, VII y XIII	al 0.9% anual
B) Fracción II	al 1.0% anual
C) Fracciones III y VIII	al 1.5% anual
D) Fracciones IV y IX	al 2.5% anual
E) Fracción V	al 2.5% anual
F) Fracción VI	al 3.0% anual
G) Fracción X	Sin que exceda del 5% del valor productivo o del cultivo, en los términos previstos en el Artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
H) Fracción XI	al 1.5% anual
I) Fracción XIII	al 1.5% anual

Artículo 8 H.- La cuota del impuesto será anual pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Sin embargo el pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de Enero de cada ejercicio, en este caso se gozará del descuento que se determine en la Ley de Ingresos correspondiente a ese ejercicio fiscal. Esta anualidad podrá prorrogarse hasta 60 días mas por acuerdo de la Asamblea Municipal.

Como excepción a lo previsto en el Párrafo anterior, cuando el mes de Enero del Ejercicio Fiscal correspondiente coincida con el año de renovación del Ayuntamiento, el pago del impuesto predial o de la anualidad anticipada según lo estipulado, se realizara a partir del 16 de Enero de ese Ejercicio Fiscal.

La autoridad fiscal municipal llevara a cabo la difusión necesaria a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, para informar a los contribuyentes del impuesto, el plazo en que puedan efectuar el pago anticipado.

La cuota del impuesto tratándose de predios ejidales se pagará en una sola exhibición durante el tiempo de la cosecha.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva. Se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

Artículo 8 I.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga esta Ley.

Artículo 8 J.- El Código Fiscal Municipal, afectará a los predios directamente quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en los cuales se hará efectivo el Procedimiento Administrativo de Ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales, para todos los efectos legales.

Artículo 8 K.- Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva las escrituras en las que se hagan constar, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto para cuyo efecto deberán solicitar un certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

Artículo 8 L.- En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Dirección de Catastro, se hará el recobro de 5 años a la fecha del descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título.

En el caso de construcciones, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestarlas se hará el recobro del impuesto correspondiente a los 5 años anteriores la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 8 M.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exija esta Ley, y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería Municipal.

Artículo 8 N.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

Artículo 8 O.- Están obligados a pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta Ley se refiere.

Para los efectos de esta, Ley se entiende por traslación de dominio la que deriva de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades;

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el predio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV.- La sesión de derechos de comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago de especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

VIII.- Prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmueble, es la parte relativa y en proporción a éstos;

X.- Enajenación a través del fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones, y;

XI.- Información testimonial Ad-Perpetuum.

Artículo 8 P.- La base del impuesto se calculará aplicando la tasa, que establece el presente Título al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda al Estado de Hidalgo.

Será base gravable de este impuesto:

I.- El valor del inmueble determinado mediante avalúo que a solicitud de los interesados practique la Dirección de Catastro o alguna institución especializada,;

II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.

El valor del inmueble que se considerará para los efectos de este Artículo, será la cantidad que resulte de aplicar al precio pactado el factor que anualmente establezca el Congreso del Estado, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que sea exigible el pago. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda de más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el

importe se calculará sobre el valor de avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino del avalúo a que se refiere éste párrafo.

Para los fines de ésta Ley, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

Artículo 8 Q.- La reducción a que se refiere el Artículo que antecede, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se considerará como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses;

De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, el fedatario ante quien se formalice toda adquisición si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso las diferencias del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos; y

IV.- No se consideran departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 8 R.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa general del 2% sobre la base gravable.

Artículo 8 S.- Los sujetos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal una declaración por quintuplicados que contendrá:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes o del adquirente en su caso;

II.- Fecha en que se extendió la escritura pública o de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y en este último caso, fecha en que se causó ejecutoria;

III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata, de contrato privado o indicación de que el juzgado dictó la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Publicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- Valor gravable que se haya determinado por la institución que hubiere efectuado el avalúo y la fecha de éste;

VIII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble;

IX.- Liquidación del impuesto;

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberá hacerse las liquidaciones.

Cuando se trate de divisiones de la casa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia de la escritura o del contrato privado en su caso.

Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el Estado, la declaración será firmada por el notario o por cualquier interesado. En este último caso el notario certificará en la declaración, la veracidad de los datos que contenga, o se acompañará testimonio de la escritura.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas otorgadas fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella deberá acompañar un ejemplar de dicho documento.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se operen como consecuencia de una resolución judicial, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causa ejecutoria.

La declaración deberá acompañarse, además de lo señalado en los párrafos anteriores, una constancia que expida la Tesorería Municipal en el mismo bimestre del calendario en que se presente dicha declaración o en el bimestre anterior, de que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio no tiene ningún adeudo en relación con ese propio inmueble, por concepto de impuestos, derechos o multas que graven los bienes inmuebles en los términos de esta Ley o de otras Leyes de carácter local.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal y se presentarán dentro de un plazo de 20 días hábiles, contados:

a).- A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o la fecha del contrato privado en su caso;

b).- Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios, efectuados antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de adjudicación;

c).- Tratándose de compra-venta con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a donación suspensiva, a partir de la fecha de autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para el que la transmisión opere, o de la fecha del documento privado en que se exprese dicha constancia;

d).- Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate, judicial o administrativo, el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubiera causado ejecutoria la resolución judicial respectiva, si se trata de prescripción o de la fecha en que hubiere quedado firme el auto que fincó el remate;

e).- En los casos de dominio, como consecuencia de sentencias judiciales, el término será de sesenta días contados a partir de la fecha en que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.

Artículo 8 T.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nulidad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento que se realice la sesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de la enajenación, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

V.- En los no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escrituras públicas o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a ésta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Artículo 8 U.- No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las Leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza, propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos;

II.- En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal; así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal;

III.- En las adquisiciones por el Estado y los Municipios en casos de reciprocidad;

IV.- En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso; y

V.- En las adquisiciones realizadas por los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios que promueven la vivienda de interés social;

VI.- Tampoco se pagará el impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, en la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

En las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, tampoco se pagará este impuesto, durante el año de 1994 únicamente.

Artículo 8 V.- Los subsidios a que se refiere este Capítulo se solicitarán por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la firma del instrumento correspondiente acompañándose con la declaración a que se refiere el Artículo 8S de ésta Ley y los documentos que comprueben plenamente las causas de subsidio.

Artículo 8 W.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)*

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

Artículo 9o.- Son objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de enseñanza de los organismos descentralizados y los establecimientos particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto quienes en cualquier forma obtengan ingresos generados por las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.- La tasa de este impuesto será la señalada por el Anexo anual de cuotas y tarifas de ésta Ley para cada Municipio.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos quedan facultados para celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este Impuesto.

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 13.- Es objeto de este Impuesto la celebración de Rifas, Loterías, así como posesión, propiedad y explotación de toda clase de juegos permitidos.

Artículo 14.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen la celebración de Rifas, Loterías y sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente así como aquellos que ostenten la propiedad o posesión, o bien realicen la explotación de juegos permitidos.

Artículo 15.- La base para determinar el monto del Impuesto será el total de los ingresos percibidos con motivo de la celebración de Rifas, Loterías, sorteos, así como los percibidos durante el período de explotación autorizados por el Municipio en el caso de juegos permitidos.

Artículo 16.- El pago de este Impuesto deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en lo casos de causantes habituales y diariamente, si estos son temporales o eventuales.

Artículo 17.- Las cuotas y tarifas de éste impuesto serán las señaladas para el municipio que corresponda en el título octavo de esta Ley.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS FONOELECTROMECHANICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de diversiones y aparatos mecánicos y fonoelectromecánicos accionados por moneda o fichas.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión o bien organicen o realicen la explotación de diversiones, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 20.- La base para determinar el monto del impuesto serán los ingresos percibidos durante el período de explotación autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- El pago de este impuesto deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en los casos de causantes habituales y diariamente, si éstos son temporales o eventuales.

Artículo 22.- Las cuotas y tarifas de este impuesto serán las señaladas para el municipio que corresponda en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 23.- Las cantidades que se paguen por el derecho de reservar localidades en las diversiones y espectáculos a que hace mención este capítulo, se consideraran como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa que mencione el artículo que antecede.

Artículo 24.- Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado para que se tome a razón y sea autorizado, asimismo en los casos en los que los causantes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deberán permitir la inspección de la máquina a los inspectores o interventores nombrados por las Tesorerías Municipales.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE COMERCIANTES AMBULANTES

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto, se entiende por comerciantes ambulantes, toda aquella persona física, moral o unidad económica, que realice actos de comercio en la vía pública y sin un lugar fijo.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, la percepción de los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías.

Artículo 27.- Se exceptúan del pago de este impuesto a:

I.- Los vendedores de periódicos;

II.- Toda clase de mercancías, productos y animales en tránsito en los Municipios.

Los Tesoreros Municipales tomarán las medidas de identificación que estimen pertinentes, a que se refiere las excepciones del presente artículo.

Artículo 28.- La base de este impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los comerciantes ambulantes, por las operaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de esta Ley.

Artículo 30.- Se suspende el cobro del impuesto que causan los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señala el artículo 27 del presente capítulo, en tanto se encuentre en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal y sus anexos, suscritos por el Gobierno Federal y el Estado de Hidalgo.

CAPITULO V

COMPRA VENTA DE GANADO Y AVES

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la compra-venta de ganado bovino, caballar, mular, asnal, cabrío, porcino, lanar, así como aves de corral.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto los comerciantes ambulantes a que se refiere el artículo 26 y que transmitan la propiedad del ganado y aves en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que se exhiban.

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley sobre el total de los ingresos que obtengan los comerciantes señalados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Los comerciantes de ganado y aves a que se refiere el presente capítulo, deberán pagar a la Tesorería Municipal, los impuestos sobre la tarifa correspondiente, la que fijará un plazo para efectuar la venta, en la inteligencia de que una vez fenecido, pedirá nuevo plazo, porque de lo contrario se considerará como nuevos causantes por el ganado que no haya sido realizado.

Artículo 35.- Los introductores de ganado y aves en el Estado, justificarán a satisfacción del Ayuntamiento, la legítima adquisición de los animales que tengan en su poder por medio de la facturación y guías correspondientes.

Artículo 36.- Los comerciantes tanto ambulantes de mercancías como de ganado y aves que operen en forma accidental, estarán obligados a cubrir diariamente los impuestos a que se refiere la presente Ley y a presentar a los inspectores autorizados los comprobantes de que ha quedado satisfecho el interés fiscal municipal.

Artículo 37.- Los comerciantes ambulantes, tanto de mercancía como de ganado y aves que en forma habitual y sistemática, realicen los actos de comercio gravados por la presente Ley, podrán optar por el pago de una cuota fija, predeterminada por la autoridad fiscal municipal, debiendo enterar el impuesto durante los días primero a último del mes siguiente al que se haya causado.

Artículo 38.- Se suspende el cobro del impuesto que causan los ingresos que se obtengan por las operaciones que señala el presente capítulo hasta en tanto se encuentre en vigor los Convenios de

Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos, celebrados entre la Federación y el Estado.

CAPITULO VI

SOBRE USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS

Artículo 39.- Para efectos de este impuesto, se entiende por pozo artesiano la perforación que se hace en la tierra para la extracción de agua.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto el uso de aguas de pozos artesianos, y sus derivaciones en el Territorio del Municipio.

Artículo 41.- No causa este impuesto el uso de agua de pozos artesianos ni sus derivaciones para fines agrícolas.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan el carácter de propietarios, poseedores o detentadores de pozos artesianos.

Artículo 43.- Este impuesto se pagará bimestralmente, conforme a las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente en forma bimestral durante los días primeros al último de los meses de enero, marzo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 45.- Se suspende el cobro de este impuesto en tanto se encuentren en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos celebrados entre la Federación y el Estado de Hidalgo.

CAPITULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITATIVAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION

Artículo 46.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declara subsidiados de pago como son:

I.- Molinos productores de masa y de maquila de nixtamal de maíz;

II.- Molinos productores y de maquila de harina de trigo;

III.- Tortillerías;

IV.- Panaderías, expendios o fábricas de pan;

V.- Carnicerías y pollerías;

VI.- Pescaderías y expendios de mariscos;

VII.- Fábricas de pasteles y galletas;

VIII.- Verdulerías y fruterías;

IX.- Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores;

X.- Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación;

XI.- Agua no gaseosa ni compuesta;

XII.- Mascabado y piloncillo;

XIII.- Libros, periódicos y revistas; y

XIV.- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.

Artículo 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo de dicha Ley, así como también impuestos especiales federales de acuerdo a los ordenamientos correspondientes.

Artículo 48.- La base de este impuesto es el ingreso total recibido por las operaciones realizadas.

Artículo 49.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de esta Ley, sobre el total de los ingresos de los establecimientos enumerados en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

Artículo 50.- Los causantes a que se refiere este impuesto estarán obligados a presentar, sus declaraciones y a efectuar el entero del impuesto correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 51.- Se suspende el cobro del impuesto que causa la venta del producto, enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, del artículo 46 del presente capítulo, en tanto se encuentren en vigor los Convenios de Administración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Federación y el Estado de Hidalgo, pudiendo gravarse los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señala la fracción XIV del citado Artículo.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

POR SERVICIO PUBLICO

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de sus contratantes a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

Artículo 56.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley, sobre el total del consumo que registren los medidores de la Comisión Federal de Electricidad o bien de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 57.- *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)*

SECCION SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 58.- Se entiende por servicio de agua potable, la conducción de este líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

Artículo 59.- Son objeto de este derecho, los servicios que el Municipio presta a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable Municipal.

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos, están obligados, al solicitar de los Ayuntamientos la conexión del servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación, si no lo utilizan por no haberlo solicitado, tendrán que cubrir bimestralmente las cuotas mínimas de consumo que señala la tarifa del anexo anual de cuotas y tarifas de esta Ley para cada Municipio.

Artículo 61.- Para determinar el pago de los derechos que señala la presente Sección, que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes.

Los contribuyentes de este derechos, están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal el importe del costo total de la mano de obra, material necesario para ejecución de la misma, así como de los aparatos medidores para la instalación de los mismos.

Artículo 62.- Los causantes de éste derecho, que tengan instalado medidor, pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas en el título octavo de ésta Ley; salvo en los municipios en que la Comisión de Servicios Públicos tenga bajo su administración el servicio de agua potable.

SECCION TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 63.- Los propietarios y poseedores de predios urbanos, están obligados a solicitar a los Ayuntamientos los Servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; si carecen de este servicio por no haberlo solicitado, cubrirán las cuotas mínimas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 64.- Son sujetos del pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos quienes deberán solicitar este servicio.

Artículo 65.- Todos los contribuyentes del servicio de drenaje y alcantarillado, causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda, se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 66.- Quienes soliciten la conexión e instalación del servicio de drenaje y alcantarillado cubrirán en la Tesorería Municipal, el importe total de la mano de obra y el material necesario para la conexión del servicio solicitado.

SECCION CUARTA

CORRAL DE CONSEJO

Artículo 67.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales que son depositados en los Corrales de Consejo propiedad del Municipio.

Artículo 68.- Los derechos que se causan por la prestación de este servicio, se cubrirán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 69.- Cuando los animales sean depositados por disposición de las autoridades, se cubrirán las tarifas que establece el anexo anual de cuota y tarifas que señala el artículo anterior, además de los gastos que se originen por los juicios respectivos y los daños que se hayan ocasionado.

SECCION QUINTA

DERECHOS POR USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES

Artículo 70.- Por los servicios prestados en los Rastros Municipales se entenderán los que se relacionen con la guarda en las corraletas, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros Municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro propiedad del Municipio.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros Municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, lepóridos, así como las corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

Artículo 73.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEXTA

DERECHOS POR SERVICIO DE ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Artículo 74.- Es objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior y deslinde de predios urbanos con relación a la de su ubicación, cuando el municipio esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

Artículo 75.- En los centros de población, todos los inmuebles deberán tener el número oficial, que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor.

Artículo 76.- Los derechos por éstos servicio se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada municipio se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEPTIMA

URBANIZACION, ORNATO E HIGIENE

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la colocación de andamios, obstáculos en la vía pública, anuncios en tableros, manteados, cuadros especiales sobre muros, tapiales, propaganda en general, fijación de anuncios por temporadas, así como toda clase de propaganda en el interior y exterior de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de líneas urbanas de concesión estatal.

Artículo 78.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada municipio se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION OCTAVA

DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 78 A.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, reinhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento.

Artículo 78 B.- Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso de los servicios en los panteones municipales.

Artículo 78 C.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

SECCION NOVENA

DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 78 Bis.- Se entiende por Servicio de Limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por si o a través de concesionarios.

Artículo 78 Bis A.- Son sujetos del pago del Derecho por el Servicio de Limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

Artículo 78 Bis B.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO POR REGISTRO

SECCION PRIMERA

DERECHOS POR REGISTRO CIVIL

Artículo 79.- Se entiende por este derecho la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas.

Artículo 80.- Los derechos que se causan por los servicios que presta el Registro del Estado Familiar, dentro y fuera de la Oficina se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 81.- El pago de los derechos que establece este capítulo y a que hace referencia el artículo 22 del Código Familiar Vigente, respecto a los matrimonios se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para ello el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 82.- Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

Artículo 83.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de esta Ley.

Artículo 84.- No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estado o Municipios:

I.- Las que se expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento comercial o cualquiera otra causa que justifique la exención de este gravamen.

II.- Las que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera otra de las autoridades fiscales Municipales, con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal.

SECCION TERCERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, el Registro de Establecimientos Comerciales e Industriales, así como actividad de prestamistas y comisionistas que habitualmente realizan operaciones comerciales o industriales.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 86.- Toda persona física, moral o unidad económica que su actividad se encuentra comprendida en este capítulo, deberá proveerse del registro anual de comercio o industria que le será expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 87.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION CUARTA

DERECHOS POR SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO DE BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN NO MECÁNICA Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho el servicio de expedición de licencias y canje de placas de circulación, de bicicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición de licencias y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión de bicicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal y expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor.

Artículo 90.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION QUINTA

DERECHO POR SERVICIO DE REGISTRO, REVISION DE FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el servicio de registro, refrendo o revisión por parte del Ayuntamiento, de fierros para marcar ganado y magueyes, así como la identificación para acreditar la propiedad de los mismos.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 92.- Son sujetos del pago de derechos por servicio de registro, refrendo o revisión por parte del Ayuntamiento, los propietarios o poseedores de fierros para marcar ganado y magueyes, así como la identificación para acreditar la propiedad de los mismos.

Artículo 93.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS POR AUTORIZACION Y LICENCIAS DIVERSAS

SECCION PRIMERA

DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 94.- Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier índole que se verifique en teatros, calles, plazas públicas, locales abiertos o cerrados, con excepción hecha de los servicios prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de bailes y centros nocturnos que estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la autorización del funcionamiento de diversiones y espectáculos públicos.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas morales o unidades económicas, que detenten la propiedad o posesión, que gestionen, tramiten y obtengan la autorización de los Ayuntamientos para la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 97.- Los derechos que se causen por la autorización para el funcionamiento de diversiones y espectáculos públicos, así como licencias diversas, se cubrirán en las Tesorerías Municipales, de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda, se contienen en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEGUNDA

DERECHO POR AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos en territorio de los Municipios.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 99.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que detenten la propiedad o posesión que realicen o exploten la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos en los Municipios.

Artículo 100.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley

SECCION TERCERA

DERECHOS POR AUTORIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y FONOELECTROMECHANICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la autorización de licencias para el funcionamiento y explotación de toda clase de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos, accionados por monedas o fichas.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que detenten la propiedad o posesión, que realicen la explotación y funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos, accionados por monedas o fichas.

Artículo 103.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION CUARTA

DERECHOS POR AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS LUMINOSOS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 104.- Es objeto de este derecho la autorización para la colocación de anuncios luminosos de publicidad que se coloquen o se instalen en lugares distintos de establecimientos comerciales por parte del Municipio.

Artículo 105.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION QUINTA

DERECHOS POR AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 106.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Ayuntamiento, para el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales fuera de horario establecido en el Bando Municipal de Reglamento respectivo.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que requieran la autorización para el funcionamiento de sus establecimientos comerciales en horas extraordinarias.

Artículo 108.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 109.- No causan este derecho los siguientes establecimientos comerciales:

- I.- Agencias de Inhumaciones.
- II.- Boticas, Farmacias y Droguerías.
- III.- Estacionamientos y Pensiones de Automóviles.
- IV.- Estaciones de Radio y Televisión.
- V.- Gasolineras.
- VI.- Sanatorios, Hospitales y Clínicas.
- VII.- Hoteles, Moteles y Casa de Huéspedes.

SECCION SEXTA

DERECHOS POR AUTORIZACION PARA PROPAGANDA FONETICA EN LA VIA PUBLICA

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la autorización para hacer uso de propaganda fonética en la vía pública.

Artículo 111.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEPTIMA

DERECHOS POR EXPEDICION Y/O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 112.- Es objeto de este derecho la expresión y/o refrendo anual de licencias para el ejercicio de las siguientes actividades:

- A) Billeteros.
- B) Boleros.
- C) Cargadores.
- D) Músicos Ambulantes.
- E) Fijadores de Anuncios.
- F) Fotógrafos ambulantes con excepción de los de la prensa.
- G) Meseros.
- H) Otras actividades semejantes.

Artículo 113.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION OCTAVA

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTO

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la autorización para la venta de lotes de terrenos en fraccionamiento.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan licencia o autorización para la venta de lotes de terrenos en fraccionamiento.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION NOVENA

DERECHOS POR AUTORIZACION D REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS PARA CONSTRUCCION

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 117.- Es objeto de este derecho, la autorización del registro de peritos en obras de construcción.

Artículo 118.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCIÓN NOVENA BIS
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE SUELO Y AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Artículo 118 Bis.- Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo en sus diversas modalidades:

1. Licencias de uso de suelo unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:
 - a). Habitacional popular
 - b). Habitacional de interés social
 - c). Habitacional de tipo medio
 - d). Habitacional de tipo residencial

2. Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:
 - a). Subdivisión sin alterar el uso
 - b). Subdivisión sin trazo de calles
 - c). Subdivisión con trazos de calles
 - d). Fraccionamiento de interés social
 - e). Fraccionamiento de tipo medio
 - f). Fraccionamiento de tipo residencial
 - g). Fraccionamiento de tipo campestre
 - h). Fraccionamiento industrial

3. Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:
 - a). Comercial de hasta 30 M2
 - b). Comercial de 31 M2 hasta 120 M2
 - c). Comercial de más de 120 M2,
 - d). Servicios de hasta 30 M2
 - e). Servicios de 31 M2 hasta 120 M2
 - f). Servicios de más de 120 M2 Por cada 30 m2 adicionales.

4. Licencia de uso de suelo industrial, con base en la clasificación normativa de la Secretaría del Ramo:
 - a). Microindustria
 - b). Pequeña Industria
 - c). Mediana Industria
 - d). Gran Industria

5. Licencia de usos del suelo segregados.

Artículo 118 Ter.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos:

- a). Subdivisiones sin trazo de calles
- b). Subdivisiones para vivienda de interés social
- c). Subdivisiones para vivienda de tipo medio

- d). Subdivisiones para vivienda tipo residencial
- e). Subdivisiones para industria
- f). Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto
- g). Fraccionamiento de interés social
- h). Fraccionamiento de tipo medio
- i). Fraccionamiento de tipo residencial
- j). Fraccionamiento industrial
- k). Fraccionamiento campestre

Artículo 118 Quater.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos:

1. Por la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio:
 - a). Los que se ubiquen en zona metropolitana (por lote)
 - b). Para los que se ubiquen en el resto del territorio del municipio: (por lote).
 - c). Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia.
 - d). Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad.
 - e). Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio.
2. Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

Los derechos contenidos en el presente artículo y los que anteceden, se causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas del Municipio que correspondan, de conformidad con el título Octavo de la presente ley.

SECCION DECIMA

DERECHOS POR AUTORIZACION DE REPARACION DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 119.- Es objeto de este derecho la autorización para la reparación de casas, edificios y fachadas.

Artículo 120.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA PRIMERA

DERECHO POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCION DE BARDAS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de toda clase de bardas en territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 122.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA SEGUNDA

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA DEMOLICIONES POR METRO CUBICO

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 123.- Es objeto de este derecho la autorización para la demolición de bardas por metro cúbicos.

Artículo 124.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA TERCERA

DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 125.- Es objeto de este derecho, la autorización para la construcción de banquetas.

Artículo 126.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA CUARTA

DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de guarniciones.

Artículo 128.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA QUINTA

DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de toda clase de pavimento, en territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 130.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA SEXTA

DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la autorización para la introducción de tomas de agua en territorio de los Municipios.

Artículo 132.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA SEPTIMA

DERECHOS POR LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION, CONEXION Y RECONEXION DE DRENAJES

Artículo 133.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción, instalación, conexión y reconexión del servicio de drenaje.

Artículo 134.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION DECIMA OCTAVA

DERECHOS POR AUTORIZACION PARA ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 135.- Es objeto de este derecho la autorización para ocupar la vía pública como estacionamiento de vehículos particulares y comerciales en la extensión que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 136.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA

SECCION PRIMERA

DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A RASTROS PARTICULARES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 137.- Es objeto de este derecho, los servicios de vigilancia que el Municipio presta a los rastros particulares que se encuentran en el territorio del mismo.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 138.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten este servicio, quienes deberán cubrir este gravamen manifestando mensualmente en la Tesorería Municipal, por medio de una relación, el número de cabezas sacrificadas por especie durante el mes anterior.

Artículo 139.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIO DE VIGILANCIA A ESTACIONAMIENTO PUBLICOS CONCESIONADOS A PARTICULARES

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 140.- Es objeto de este derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio Municipal de recepción, guarda y devolución de automóviles y camiones.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 141.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan la autorización del Ayuntamiento para la explotación de los servicios de estacionamiento público concesionados a particulares.

Artículo 142.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 143.- El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días 1o. al 20 de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada ejercicio.

SECCION TERCERA

DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA A CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 144.- Es objeto de este derecho el servicio de inspección y vigilancia que realice el Ayuntamiento por:

A).- Inspección de vigilancia de cabarets, centros nocturnos y los demás comprendidos en el derecho denominado de Otros Servicios Especiales.

B).- Accesorios para actividades lucrativas similares, por apertura, cesión de derechos de licencias o permisos, traspaso o cambio de actividad, o razón social o cualquier otra operación similar, así como otros servicios de inspección y vigilancia diversos.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 145.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales que están obligadas al pago de derechos por servicio de inspección y vigilancia a que se refiere el Artículo que antecede quien reciba la prestación de cualquiera de estos servicios por parte del Ayuntamiento.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 146.- Enunciativamente los derechos a que se refiere el inciso A), del Artículo 145 de esta Ley, son los siguientes:

I.- Establecimientos con acceso directo o no al público, donde se expendan bebidas embriagantes, excepto cerveza, en exclusividad, que sean atendidas por mujeres;

II.- Bailes en zonas especiales;

A).- Casas o salones de primera;

B).- Casas o salones de segunda;

C).- Casas o salones de tercera;

III.- Cabarets;

A).- De primera;

B).- De segunda;

C).- De tercera;

IV.- Accesorias para actividades lucrativas similares:

A).- Locales de primera, segunda y tercera clase,

B).- Apertura de locales por primera vez;

V.- Otros servicios:

A).- Por cada examen médico personal;

B).- Por cada prueba de laboratorio;

C).- Por libretas sanitarias;

D).- Duplicado de libreta sanitaria;

E).- Tarjeta semestral de identificación personal.

F).- Por la apertura, cesión de derechos y licencias o permiso, traspaso, cambio de giro, cambio de razón social o cualquiera otra operación similar.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 147.- Queda a juicio de las Autoridades Municipales la clasificación de las actividades de los establecimientos a que se refiere el Artículo que antecede.

(N. DE E. DECRETO NUM. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL, P.O. 4 DE JULIO DE 1983).

Artículo 148.- Los propietarios o poseedores de los predios o establecimientos comerciales ubicados dentro del perímetro donde operan los cabarets, centros nocturnos y similares son deudores solidarios de los créditos fiscales a favor de los Municipios.

Consecuentemente en el caso de incumplimiento, se les aplicará la Leyes impositivas declarándose supletorio el procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal del Estado en su artículo.

CAPITULO V

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS POR COOPERACION

Artículo 149.- Son derechos especiales para obras por cooperación, los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal de los Propietarios o poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública.

Artículo 150.- Se considera de utilidad pública las siguientes obras:

I.- La pavimentación de la vías públicas de las localidades del Municipio, misma que no deberá efectuarse hasta que hayan quedado concluidas las redes de agua y drenaje correspondiente;

II.- La construcción de banquetas y guarniciones;

III.- La instalación en las localidades del Municipio de alumbrado público o el mejoramiento y ampliación del existente.

IV.- La introducción, rehabilitación o ampliación de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 151.- Las iniciativas o proyectos sobre construcción o reconstrucción de las obras a que se refiere este capítulo, serán presentadas para su aprobación al Congreso del Estado, por medio del Presidente Municipal, acompañándola de la siguiente documentación:

I.- Solicitud para la ejecución de la obra;

II.- Estudio socioeconómico de la zona afectada por la obra;

III.- Estudio técnico de la obra que se trata de ejecutar;

IV.- Constancia de aprobación de los propietarios de los predios afectados por la obra a ejecutarse;

V.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona afectada por la obra, especificando según sea el caso, el número total de metros lineales de frente o de metros cuadrados de superficie, en dicha zona;

VI.- Presupuesto de la obra, especificando la cuota por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, según se trate del tipo de obra.

VII.- Constancia de aprobación del proyecto, por parte del cabildo.

Artículo 152.- La cuota correspondiente por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, se obtendrá según sea el caso, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales de frente o el número de metros cuadrados de superficie de los predios comprendidos en la zona de la obra.

Artículo 153.- La aprobación para la realización de obras por cooperación, que dicte el Congreso del Estado, deberá ser mediante Decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, indicando los siguientes datos:

I.- Naturaleza de la obra, con especificación de si se trata de construcción de obra nueva, reconstrucción o ampliación de la ya existente;

II.- Costo total de la obra;

III.- Deducciones tales como:

A) Aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

B) Donativos de los particulares;

IV.- Costo neto de la obra;

V.- Determinación del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.

VI.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona de la obra.

VII.- Cuota correspondiente por metro lineal de frente o metro cuadrado de superficie según el tipo de obra de que se trate.

Artículo 154.- Son sujetos de la contribución especial para obras por cooperación los propietarios de los predios que estén ubicados dentro del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.

Cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no está definido, o cuando el propietario se obligue a transmitir el domicilio del inmueble, dando desde luego su posesión, el sujeto de la contribución será el poseedor del predio.

Si el predio está afectado en fideicomiso, pagará la contribución la institución fiduciaria, con cargo a quien quede como propietario del predio, una vez que se ejecutado el fideicomiso.

Artículo 155.- La base de las contribuciones a que se refiere este capítulo será el costo neto de las obras que mencione el Decreto de que se trate. El costo neto se obtiene de deducir al costo total las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los donativos de los particulares.

Artículo 156.- El costo total de una obra de utilidad pública está constituido por los siguientes conceptos:

I.- Importe del anteproyecto y del proyecto;

II.- Importe de todas las erogaciones inherentes a la ejecución material de la obra;

III.- Pago de intereses y gastos bancarios, si se requiere financiamiento,

IV.- Importe de cualquier otra erogación que sea necesaria para realizar el proyecto.

Artículo 157.- Las contribuciones especiales para obras por cooperación, se causarán al terminarse las mismas en cada tramo que se ponga en servicio y se pagarán en los plazos que determinen los resultados del estudio socioeconómico. Para los efectos del pago de estas contribuciones, el adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán bimestralmente; el primer pago deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel que se hubiere notificado al contribuyente.

Artículo 158.- La falta de pago de dos cuotas bimestrales consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal, el cual podrá recuperarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las Leyes respectivas.

Artículo 159.- Los deudores tendrán derecho a un descuento de un 5% del importe total de la contribución cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deberá hacerse el primer pago parcial.

Artículo 160.- Las demoras en los pagos de las contribuciones causarán recargos en los términos de la Leyes respectivas

Artículo 161.- Para las obras comprendidas en los incisos I, II y III del Artículo 150, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la vía pública en donde se va a realizar la obra respectiva, se determina multiplicando el número de metros lineales de frente del predio por la cuota por metro lineal de frente, que mencione el Decreto de que se trate.

Artículo 162.- Para las obras comprendidas en el inciso IV del Artículo 150, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona afectada por el proyecto, se determina multiplicando el total de los metros cuadrados del predio por la cuota de metro de superficie, que mencione el Decreto de que se trate.

Artículo 163.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona afectada; la parte de la contribución a cargo de propietario o poseedor se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumarla de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 164.- La liquidación de la cantidad a pagar por cada contribuyente se efectuará en base a lo establecido en este capítulo por la dependencia que determine cada Ayuntamiento y será notificada al contribuyente por la Tesorería Municipal.

Artículo 165.- La notificación a la liquidación deberá contener:

I.- El nombre del propietario;

II.- La ubicación del predio;

III.- El número de cuenta predial;

IV.- El importe total del costo neto de la obra;

V.- La cuota por metro cuadrado o lineal de frente;

VI.- La superficie total del predio o metros lineales del frente según sea el caso;

VII.- El importe líquido total de la contribución,

VIII.- El importe de cada pago bimestral.

Artículo 166.- Los contribuyentes podrán interponer recursos de inconformidad por la liquidación de la contribución que establece este capítulo, ante la dependencia que la haya realizado, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que el adeudo les hubiera sido notificado. En este escrito deberán presentarse o anexarse las pruebas que funden su inconformidad.

Artículo 167.- El recurso de inconformidad se desechará cuando se interponga fuera del plazo a que se refiere el Artículo anterior, o cuando, quien se ostente como representante del recurrente no acredite su personalidad.

Si se satisface esos requisitos, la dependencia ante quien se interponga el recurso dictará resolución sin ajustarse a formalidades procesales de ninguna especie, pero valorizando y teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Esta resolución debe ser notificada al recurrente.

Artículo 168.- El monto total de las contribuciones que se fijen a los propietarios o poseedores de los predios, conforme a lo dispuesto en este capítulo, no debe exceder el importe de la obra por realizar.

Artículo 169.- Si al terminarse las obras resultaren excedentes en la recaudación de la contribución, se reintegrará a los contribuyentes en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo pagado por cada uno. Lo anterior se notificará al contribuyente para que en un término de 15 días tramite la devolución correspondiente. Si el contribuyente no realiza este trámite del término antes mencionado, las cantidades respectivas ingresarán al Erario Municipal, debiéndose destinar a obras de interés social.

Artículo 170.- Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión y cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago de las contribuciones que establece este capítulo.

Artículo 170 A.- Se suspende el cobro de los derechos señalados en los Artículos 77, 78, 85, 86, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148, en tanto se encuentre en vigor el Convenio que suspende en la Legislación Fiscal del Estado y sus Municipios el cobro de algunos Derechos para ajustarlos a lo dispuesto en materia de Coordinación Fiscal.

Artículo 170 B.- Para que el Estado y sus Municipios puedan efectuar el cobro de los derechos que señalan los rubros de los Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda de los Municipios, se modifica la palabra autorización, para quedar "LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE".

TITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 171.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II.- El importe de los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:
 - A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;
 - B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados;
 - C).- Estacionamiento en la vía pública;
 - D).- *(DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)*
 - E).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.
- III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio;
- IV.- Los capitales y valores del Municipio;
- V.- Los bienes de beneficencia,
- VI.- Establecimientos y empresas del Municipio.

Artículo 172.- El importe de los productos señalados en el Artículo anterior, será fijado por los Ayuntamientos.

TITULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

Artículo 173.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos los ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan tales como:

- I.- Ingresos moratorios al 3% sobre saldos insolutos;
- II.- Recargos;
- III.- Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía;
- IV.- Venta de bienes mostrencos por hallazgos de tesoros ocultos;
- V.- Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio;

VI.- Cauciones y fianza, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio;

VII.- Gastos de cobranza y ejecución;

VIII.- Otros ingresos no especificados;

IX.- Reintegros;

X.- Indemnización por daños a bienes Municipales,

XI.- Sanciones por laborar en días de descanso y festivos.

XII.- Rezagos de servicios fiscales anteriores.

TITULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 174.- Son participaciones los Ingresos que perciben los Municipios por concepto de participación en la recaudación que realizan las Autoridades Fiscales, Federales o Estatales con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la de Fortalecimiento del Estado.

TITULO SEPTIMO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 175.- Son ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, perciban cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Artículo 176.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede son los siguientes:

I.- Aquellos que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;

II.- Los que procedan de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquiriera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado, y conforme a lo que establezcan las Leyes vigentes;

III.- Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal;

IV.- Los adicionales que sobre impuestos y derechos Municipales decrete el Congreso, para el sostenimiento de instituciones diversas;

V.- Los derivados de la aplicación del anexo número uno del Convenio de Colaboración en materia Administrativa Fiscal Federal;

VI.- Expropiaciones,

VII.- Otras exportaciones extraordinarias.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I
DE LAS TARIFAS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL AÑO DE 1988

Artículo 177.- Los Ayuntamientos del estado percibirán sus ingresos, por los conceptos que se señalen en sus leyes de ingresos, de conformidad con las cuotas y tarifas que apruebe el H. Congreso del Estado, en los términos de este ordenamiento.

(N. DE E. El artículo 177 aprueba las cuotas y tarifas de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.)
Las tarifas de la Ley de Hacienda Municipal, serán publicadas en forma anexa en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que cada Municipio establece sus propias tarifas anualmente.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- La presente Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo entrará en vigor el día primero de Enero de 1983.

Artículo 2o.- Al entrar en vigor esta ley, quedan abrogados el Libro Segundo del Código tributario del Estado de fecha 15 de diciembre de 1977, y los planes de arbitrios de los Municipios.

Artículo 3o.- Deberá de ordenarse la publicación de este decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.- PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.- Diputado Secretario.- PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ. Diputado Secretario.- LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO NUM. 89, que contiene la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los 31 días del mes de diciembre de 1982.

El Gobernador Constitucional del Estado.- ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.- Secretario General de Gobierno.- ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

|P.O. 4 DE JULIO DE 1983

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

|P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Deberá ordenarse la publicación de éste Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. |

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1984

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. |

|P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1985

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Cuando se de una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con posterioridad a la vigencia de ésta Ley, dicha unidad ejercerá la competencia que determine la presente. |

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1986

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |

|P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1988, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. |

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1989.

SEGUNDO.- Túrnese al Ejecutivo, para su sanción, publicación y cumplimiento en el Periódico del Gobierno del Estado, y demás efectos que consigna el artículo 51 de la Constitución Política de la Entidad. |

|P.O. 21 DE JUNIO DE 1991

PRIMERO.- Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día 1º. De julio de 1991.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. |

|P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992

PRIMERO.- Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de julio de 1993.]

]P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Deberá ordenarse su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.].

]P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1994 DECRETO No. 130.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.].

]P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1994 DECRETO No. 220

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.].

]P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1996

ARTICULO UNICO. Una vez aprobado el decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.].

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones establecidas en el cuerpo de este decreto serán objeto de recaudación por parte de los municipios una vez que sea aprobado y entre en vigor, el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

CUARTO.- En tanto la presente adición entre en vigor, las disposiciones legales municipales que deberán adecuarse por virtud de este mandato, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga a esta reforma.

QUINTO.- Los Municipios que no cuenten con la capacidad técnica, económica y administrativa, para atender las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones establecidas en el presente decreto podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de las mismas.